



Juzgado Promiscuo Municipal de Sotará, Cauca

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0113

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandado: JOSE ANCIZAR PILLIMUR INGA

Proceso Ejecutivo Singular No.: 2020-00036-00

Sotará, Cauca, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso (C.G.P.), señala que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)

En escrito que antecede, el profesional universitario de cobro jurídico y garantías regional occidente de la parte ejecutante, solicita se decrete la terminación del presente ejecutivo singular por pago total de la obligación 725021340069204, consecuente con lo anterior, que se levanten las medidas cautelares que se hayan decretado o practicado y se ordene el desglose del título valor únicamente y exclusivamente a favor del demandado.

Por Escritura Pública 0229 de la Notaría Veintidós del Círculo de Bogotá, de fecha 02 de marzo de 2020, de la cual obra copia simple en el expediente, el representante legal de la entidad actora, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., otorgó poder general para efectos judiciales al abogado DAVID MORA HURTADO, en calidad de profesional universitario de la regional occidente, para que entre otros aspectos termine y/o suspenda todo tipo de procesos ejecutivos y concursales, y otorgue poderes especiales a los abogados externos que representen a la entidad demandante, en el trámite judicial de los procesos ejecutivos a favor de esa entidad y adicional a lo anterior, también podrá otorgar las facultades especiales como: recibir, allanarse, disponer del derecho en litigio, sustituir, terminar y suspender procesos judiciales.

Ahora bien, el artículo 461 del C.G.P., dispone que el escrito de solicitud de terminación del proceso debe provenir del ejecutante o del apoderado de este con facultad para recibir, facultad que a tenor del artículo 77 de la misma obra debe estar autorizada de manera expresa.

De la lectura de la mencionada Escritura Pública, se observa que el apoderado de la parte ejecutante, quien a su vez suscribe el memorial de terminación, está investido de la facultad de otorgar poderes especiales, como se anotó anteriormente, además de otorgar la facultad de recibir, por lo que concluye este Juzgado, que el mismo tiene la facultad de recibir que a su vez puede delegar en otras personas.

Siendo esto así, este Despacho procederá a decretar la terminación del presente proceso ejecutivo singular, promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de JOSE ANCIZAR PILLIMUR INGA, respecto de la obligación número 725021340069204, sustentada en el pagaré número 021346100004205 de fecha 20 de febrero de 2019, de conformidad con el escrito presentado por la parte ejecutante por medio de apoderado.



Juzgado Promiscuo Municipal de Sotará, Cauca

En consecuencia, este Juzgado procederá al desglose del aludido título base de recaudo en el presente proceso ejecutivo, exclusivamente a solicitud de la parte ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 116 del C.G.P.

Por otra parte, este Despacho Judicial continuará el presente proceso ejecutivo exclusivamente respecto de la obligación contenida en el pagaré número 4866470211463609 de fecha 28 de octubre de 2016.

Por lo anteriormente expuesto, El JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SOTARÁ, CAUCA,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR, la terminación del presente proceso ejecutivo singular, promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de JOSE ANCIZAR PILLIMUR INGA, respecto de la obligación número 725021340069204, sustentada en el pagaré número 021346100004205 de fecha 20 de febrero de 2019, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: PROCEDER, al desglose del aludido título base de recaudo en el presente proceso ejecutivo, exclusivamente a solicitud de la parte ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 116 del C.G.P.

TERCERO: CONTINUAR el presente proceso ejecutivo exclusivamente respecto de la obligación contenida en el pagaré número 4866470211463609 de fecha 28 de octubre de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MOSQUERA ROJAS.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SOTARÁ,
CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No. 024, HOY 11 DE
MAYO DE 2022.

OMAR RODRIGO ESTUPIÑÁN SANABRIA
Secretario